

DECRETO NO. 110, DE 17 DE ENERO DE 1979, DEL MINISTERIO DE JUSTICIA. REGLAMENTO SOBRE CONCESION DE PERSONALIDAD JURIDICA A CORPORACIONES Y FUNDACIONES (PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE 20 DE MARZO DE 1979). (ARTÍCULOS 9, 21 y 34).

Art. 9. Las disposiciones de los artículos 10 a 19 de este Reglamento deberán contenerse en los estatutos de toda corporación; pero salvo las de los incisos segundos de los artículos 11, 17 y 18, podrán ser modificadas o sustituidas por otras que reglamenten las materias a que ellos se refieren.

Sin embargo, las corporaciones que lo soliciten podrán sujetarse a las normas de un Estatuto Tipo, aprobado por decreto supremo del Ministerio de Justicia, previo informe del **Consejo de Defensa del Estado**.

Art. 21. El Ministerio de Justicia solicitará de las autoridades y organismos competentes los informes que legalmente deba requerir o aquellos que fundadamente estime necesarios para resolver sobre el beneficio impetrado, dentro de los cuales podrá solicitar informe del **Consejo de Defensa del Estado**, a menos en este último caso, que se trate de entidades que se acojan a un estatuto tipo.

Si los informes que estime necesario requerir no fueren evacuados dentro del plazo de 10 días hábiles, el Ministerio de Justicia podrá resolver prescindiendo de ellos.

Art. 34. El Presidente de la República, previo informe del **Consejo de Defensa del Estado**, podrá autorizar a corporaciones o fundaciones que hayan obtenido personalidad jurídica en el extranjero, para que desarrollen actividades en el país, siempre que se ajusten a las leyes chilenas y no contraríen las buenas costumbres y el orden público.

La solicitud en que se pida esta autorización deberá contener las siguientes enunciaciones:

- a) Los fines de la entidad, con indicación precisa de los que pretenda desarrollar en Chile;
- b) El término durante el cual desarrollará actividades en el país;
- c) El domicilio que tendrá en Chile;
- d) El nombre y domicilio de su mandatario en Chile y sus facultades, y
- e) Declaración del mandatario de la entidad por la cual éste se obliga a poner en conocimiento del Presidente de la República toda modificación que en ella se opere, especialmente aquellas relacionadas con sus actividades en el país, como asimismo el cambio de representantes.

A la solicitud deberán acompañarse, además, los siguientes antecedentes:

1. Poder otorgado por la corporación o fundación a la persona que ha de representarla en el país, en el que en forma expresa se señale que dicho mandatario obra en Chile bajo la responsabilidad jurídica y patrimonial de la entidad, y

2. Certificado de autoridad competente del país en que la corporación o fundación obtuvo personalidad jurídica, que acredite que este beneficio o calidad se encuentra vigente o subsiste a la fecha de la solicitud.

Estos documentos se presentarán debidamente legalizados y, si no constaren en idioma castellano, traducidos oficialmente.

El decreto que autorice a estas entidades para desarrollar actividades en Chile producirá los mismos efectos que el que concede personalidad jurídica a las corporaciones y fundaciones constituidas en el país, previa publicación en el Diario Oficial.

El Ministerio de Justicia incorporará al Registro a que se refiere el artículo 37 de este Reglamento los decretos que se dicten conforme a los párrafos que anteceden.